

**INFORME N.º109-2019-SUNAT/7T0000****MATERIA:**

Se formulan las siguientes consultas:

1. ¿Se encuentra afecta al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) la venta interna realizada por el importador – productor de los vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas que exclusivamente utilizan gasolina, diésel y/o semidiésel, contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.33.90.90, que con posterioridad a su importación son modificados para utilizar gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas?
2. ¿Procede deducir el ISC que gravó la importación de los referidos vehículos?

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV).
- Decreto Supremo N.º 181-2019-EF, que modifica el ISC aplicable a los bienes del Nuevo Apéndice IV de la Ley del IGV y el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, publicado el 15.6.2019.

**ANÁLISIS:**

1. De conformidad con lo que ya se ha señalado en el Informe N.º 081-2018-SUNAT/7T0000<sup>(1)</sup>, para determinar si una venta a nivel de productor o importador se encuentra afecta al ISC es preciso establecer, en principio, si el bien objeto de dicha operación se encuentra dentro de aquellos bienes taxativamente señalados en los Apéndices III y IV de la Ley del IGV.

Al respecto, es del caso indicar que mediante el numeral 1.1 del artículo 1º del Decreto Supremo N.º 181-2019-EF, se dispuso incluir en la lista de productos afectos a la tasa del 0% contenida en el literal A del Nuevo Apéndice IV de la Ley del IGV, los bienes comprendidos en las siguientes partidas arancelarias:

- 8703.10.00.00 Solo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas que exclusivamente utilizan gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas, como combustible.
- 8703.21.00.10/  
8703.33.90.90 Solo: vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas

---

<sup>1</sup> Disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2018/informe-oficios/i081-2018-7T0000.pdf>

que exclusivamente utilizan gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas.

Siendo ello así, se puede señalar que, por efecto de la citada modificatoria, la venta interna realizada por el importador de vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas que exclusivamente utilizan gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas, como combustible, comprendidos en las partidas 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.33.90.90 se encuentra afecta al ISC, siéndole aplicable la tasa 0%.

Ahora bien, atendiendo a lo expresado en la primera consulta, se advierte que si bien los vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas fueron importados como vehículos originalmente diseñados para utilizar exclusivamente gasolina, diésel y/o semidiésel como combustible, posteriormente y de forma previa a su venta interna, fueron convertidos para utilizar gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas y se encuentran contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.33.90.90.

Siendo ello así, dado que el supuesto descrito en el párrafo anterior es en esencia similar al que se analizó en el punto 1 del Informe N.º 081-2018-SUNAT/7T0000, aplicando el criterio de dicho pronunciamiento es posible sostener que, al momento de su venta en el país, los bienes antes mencionados califican como vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas que exclusivamente utilizan gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas, y se encuentran contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.33.90.90.

En ese sentido, dado que, conforme se ha indicado, el numeral 1.1 del artículo 1º del Decreto Supremo N.º 181-2019-EF ha modificado el literal A del Nuevo Apéndice IV de la Ley del IGV, incluyendo en el ámbito de aplicación del ISC, con la tasa 0%, precisamente los bienes señalados en el párrafo anterior, comprendidos en las partidas referidas en dicho párrafo; cabe afirmar que, por efecto de la citada norma modificatoria, su importación y/o venta en el país se encuentra afecta a dicho impuesto<sup>(2)</sup>.

En consecuencia, se puede concluir que se encuentra afecta al ISC con la tasa 0%, la venta interna realizada por el importador de vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que fueron importados como vehículos originalmente diseñados para utilizar exclusivamente gasolina, diésel y/o semidiésel como combustible, y que posteriormente, de forma previa a su venta interna, fueron convertidos para

---

<sup>2</sup> Es del caso mencionar que de acuerdo con los incisos a) y b) del artículo 50º de la Ley del IGV, el ISC grava, entre otras operaciones, la venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV de dicha ley, así como la venta en el país por el importador de los bienes especificados en el literal A del Apéndice IV.

utilizar gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas, y se encuentran contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.33.90.90.

2. De otro lado, es pertinente traer a colación que en el Informe N.º 081-2018-SUNAT/7T0000, anteriormente aludido, se señala que *“(...) la deducción del ISC prevista en el (...) artículo 57<sup>o</sup>(3) presupone necesariamente que la venta interna realizada por el importador o por el productor se encuentra afecta al ISC.*

Asimismo, en el Informe N.º 015-2005-SUNAT/2B0000<sup>(4)</sup> se sostiene que *“la deducción del ISC pagado en la importación, procede siempre que la venta interna de los bienes importados también se encuentre gravada con este impuesto, es decir que esta deducción procederá únicamente cuando se trate de los bienes especificados en el literal A del Apéndice IV<sup>(5)</sup>”.*

Agrega el citado pronunciamiento que *“no puede deducirse el ISC que gravó la importación de un determinado bien (sea que el mismo se encuentre contenido en los Apéndices III o IV) contra el ISC que corresponde a la venta interna de un bien comprendido en el literal A del Apéndice IV de la Ley del IGV, salvo que se trate de la importación de bienes incluidos justamente en el citado literal A”.*

En ese sentido, atendiendo a la segunda consulta, se puede señalar que estando afecta al ISC la importación de los vehículos a que se refiere dicha interrogante, por encontrarse comprendidos en el literal A del Apéndice IV de la Ley del IGV; procede deducir dicho Impuesto que gravó su importación, del ISC que corresponda pagar por la venta interna, realizada por el importador, de cualquier bien comprendido en el mencionado literal<sup>(6)</sup>.

## **CONCLUSIONES:**

1. Se encuentra afecta al ISC con la tasa 0%, la venta interna realizada por el importador de vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que fueron importados como vehículos originalmente diseñados para utilizar exclusivamente gasolina, diésel y/o semidiésel como combustible, y que posteriormente, de forma previa a su

---

<sup>3</sup> En referencia al artículo 57º de la Ley del IGV.

<sup>4</sup> Disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gov.pe/legislacion/oficios/2005/oficios/i0152005.htm>.

<sup>5</sup> Ello, por cuanto la venta en el país realizada por el importador solo se encuentra gravada con el ISC cuando se trata de los bienes especificados en el citado literal A, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 50º de la Ley del IGV.

<sup>6</sup> A mayor abundamiento, es del caso mencionar que en la exposición de motivos del Decreto Supremo N.º 181-2019-EF se explica que “A fin de no encarecer la adquisición de vehículos nuevos convertidos a gas, evitando asimismo afectar la neutralidad del mercado por efecto del ISC se [propuso] gravar con el ISC a una tasa de 0% la venta de los vehículos nuevos convertidos que utilizan gasolina y gas, así como los que utilizan diésel y/o semidiésel y gas, como combustible”.

Agrega el aludido documento que la aplicación de tasa cero permitirá que los créditos fiscales de los pagos por el ISC que se hubieran efectuado en la importación puedan descontarse contra el ISC.

venta interna, fueron convertidos para utilizar gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas, y se encuentran contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.33.90.90.

2. Procede deducir el ISC que gravó la importación de los vehículos referidos en el párrafo anterior, del ISC que corresponda pagar por la venta interna, realizada por el importador, de cualquier bien comprendido en el mencionado literal A del Apéndice IV de la Ley del IGV.

Lima, 12 AGO. 2019

Original firmado por:

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
**Intendente Nacional**  
**Intendencia Nacional Jurídico Tributario**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**

cpf/aeg  
CT0346-2019  
CT0347-2019  
CT0348-2019

ISC – Dedución del ISC pagado en la importación.